



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 37
(Abril 08 de 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY
2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º
476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante el auto No. 42 del 25 de marzo del 2020, PNN – DTOR inició indagación preliminar contra indeterminados a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, puntualmente frente a la presunta pérdida de 102.37 hectáreas de selva húmeda tropical, localizados entre el río Guayabero y Caño perdido; y que asociado a estas intervenciones se observa la coincidencia con algunos focos de calor y la presunta presencia de infraestructura tipo vivienda (expediente No.10/2020)

Que la DTOR remitió el memorando No. 20207030001053 del 06 de mayo del 2020 al Jefe del PNN Tinigua con el objetivo que se cumpliera (identificación personas y registro fotográfico) lo establecido en el auto previamente referenciado.

Que a su vez mediante radicado No. 20207030002021 del 21 de abril del 2020, se comunicó lo dispuesto en el auto No. 42 del 25 de marzo del 2020, a la Fiscalía General de la Nación.

Que el Jefe del Área protegida PNN Tinigua remitió el memorando No. 20207200002103 del 23 de octubre del 2020, indicó frente a lo ordenado en el auto No. 42 del 2020 que:

(...)

- *Existen amenazas con las dinámicas territoriales que exacerbaban las condiciones de conflicto, violencia y disputas territoriales, que han puesto al personal de la institución Parques Nacionales Naturales de Colombia como objetivo militar por actores armados de la zona, situación que se identifica en la Alerta Temprana No. AT-026-2020 de fecha 19 de junio del 2020, expedida por la Defensoría del Pueblo para los Municipios de Uribe y Mesetas, en donde se identifican los grupos vulnerables, se caracteriza el riesgo, se determinan y contextualiza la situación del PNN Tinigua. En este sentido, no se puede considera (sic) prudente el ingreso de personal al área protegida, más cuando se realizó la incineración de una camioneta a funcionarios de Cormacarena el pasado 5 de septiembre de 2020 en el sector de la Julia- Uribe, límite del PNN Tinigua.*
- *Las condiciones hacia el tránsito a la nueva normalidad COVID-19 tomó un periodo de tiempo después de terminado el Aislamiento Obligatorio, durante el cual se surtió la formalidad de presentar los protocolos de Bioseguridad a los Municipios de Uribe y La Macarena y esperar la aprobación por las entidades territoriales, sin las cuales no podíamos ingresar al territorio; además las comunidades*

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

rurales establecieron controles internos para impedir el ingreso de personal y el tránsito del personal del PNN Tinigua y personal no residente en las veredas, los cuales fueron levantados a finales de septiembre del presente año.

- *Así las cosas, y por condiciones de riesgo público, no se pueden realizar dichas inspecciones, aún superadas las medidas de aislamiento por COVID-19.*

(...)

Que el día 29 de marzo del 2021, a través del radicado N° 20217200001063, el Jefe del Área protegida PNN Tinigua, volvió a informar que:

(...)

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Auto N° 042 de 2020 “Por el cual se inicia una indagación preliminar contra indeterminados y se dictan otras disposiciones”, me permito informar que a la fecha no ha sido posible realizar la Visita Técnica al lugar de los hechos para hacer la identificación de los presuntos infractores, toma de registro fotográfico de los daños ocasionados u otros datos que aporten elementos de juicio al proceso, puesto que persisten las dinámicas territoriales de inseguridad, violencia y disputas territoriales dentro del área protegida, que han puesto al personal del Parques Nacional Natural Tinigua como objetivo militar por actores armados que confluyen en la zona y que se han ratificado luego de los operativos en el marco de la lucha contra la deforestación llevados a cabo en los primeros tres meses del presente año.

Esta situación se describe en la Alerta Temprana No. AT-026-2020 de fecha 19 de junio del 2020, expedida por la Defensoría del Pueblo para los Municipios de Uribe y Mesetas - Meta, en donde se identifican los grupos vulnerables, se caracteriza el riesgo, se determinan y contextualiza la situación del PNN Tinigua. Luego de la expedición de dicha Alerta se sigue presentando emisión de panfletos y otro tipo de intimidaciones contra el personal de las instituciones ambientales, que han sido fuente de zozobra y aunque se han tomado las medidas preventivas, no se considera prudente el ingreso de personal en la zona del área protegida donde se identificó la infracción, puesto que se pondría en peligro la integridad del personal.

Así las cosas, y por condiciones de riesgo público, no se han podido realizar dichas inspecciones, por lo que informamos para que se analice y se tomen las medidas pertinentes.

(...)

Que atendiendo lo informado por la Jefatura del PNN Tinigua y los tiempos establecidos por la Ley 1333/2009, la DTOR procedió a expedir el auto No. 61 del 22 de junio del 2021, donde se ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso ambiental sancionatorio DTOR-10-2020.

Que de manera puntual se debe señalar que la ubicación donde presuntamente se generaba la afectación está en las coordenadas Latitud 2° 20' 55.21" Longitud 74° 4' 46.86" (polígono).

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas adscritas, particularmente en los Parques Nacionales Naturales Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Tinigua, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vista Hermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Que el seguimiento se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas y cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Dirección Territorial Orinoquía – DTOR – realizó el seguimiento al polígono (coordenadas Latitud 2° 20' 55.21" Longitud 74° 4' 46.86"), lo cual generó el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001343 del 31 de marzo del 2022, donde se indicó lo siguiente:

(...)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

La Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Este ejercicio se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y hacer seguimiento a estas áreas afectadas en el tiempo, que a su vez, se convierten en insumos para implementar acciones de control y vigilancia en articulación con otras instituciones como Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Fiscalía y Policía Nacional.

Adicionalmente, se realiza el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS que puede ser consultada en la página: <https://earthdata.nasa.gov/earth-observation-data/near-real-time/firms> Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemas.

En el seguimiento al área afectada identificada en el Auto 042 de 2020, se identifica la siguiente información multitemporal:

Para el año 2020, se evidenciaron los cambios de cobertura vegetal mediante el contraste entre imágenes satelitales Planet Scope y Sentinel 2 con fechas entre el 06 de octubre del 2019 y el 05 de enero del 2020, El resultado del análisis en estos periodos sugiere una pérdida de 102.37 hectáreas de selva húmeda tropical, localizados entre el Río Guayabero y Caño Perdido (Figura 2).

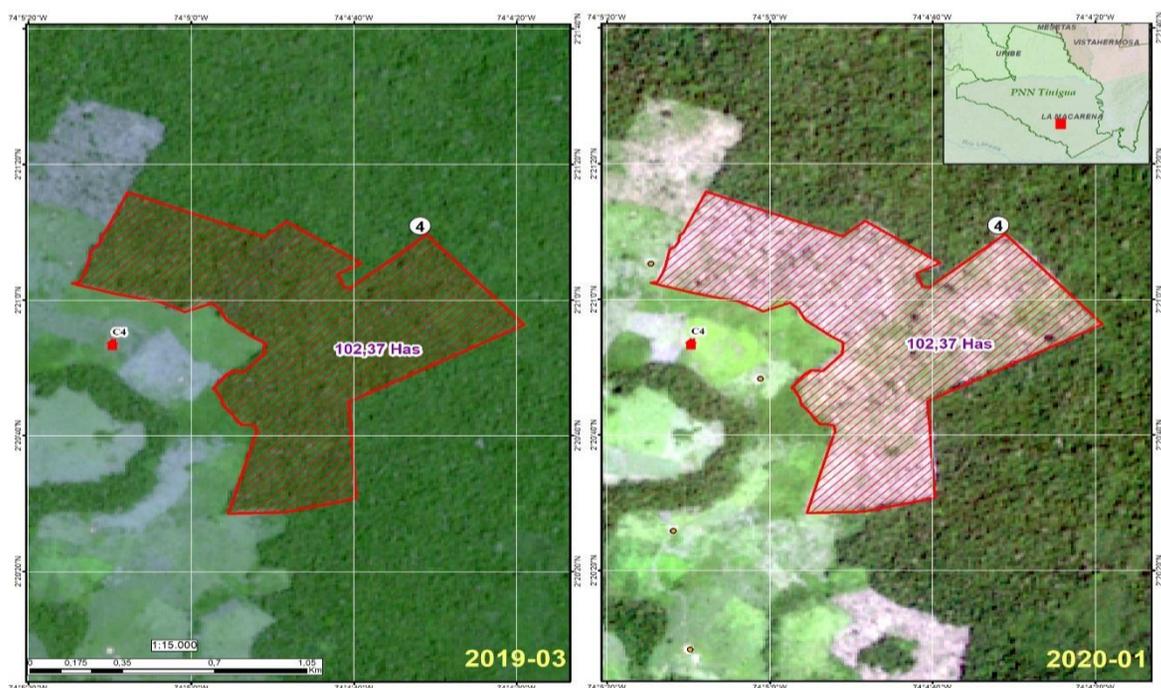


Figura 2. Identificación del área afectada al interior del PNN Tinigua. Fuente: DTOR – Auto 042 de 2020.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Posteriormente, en noviembre de 2020 se identifica la presunta construcción de una nueva infraestructura que en la imagen satelital se observa como puntos en blanco brillante. Adicionalmente, para ese periodo del año se presentaron focos de calor, asociados a incendios de cobertura vegetal al interior del polígono de deforestación identificado anteriormente en el Auto 042 de 2020 (Figura 3).

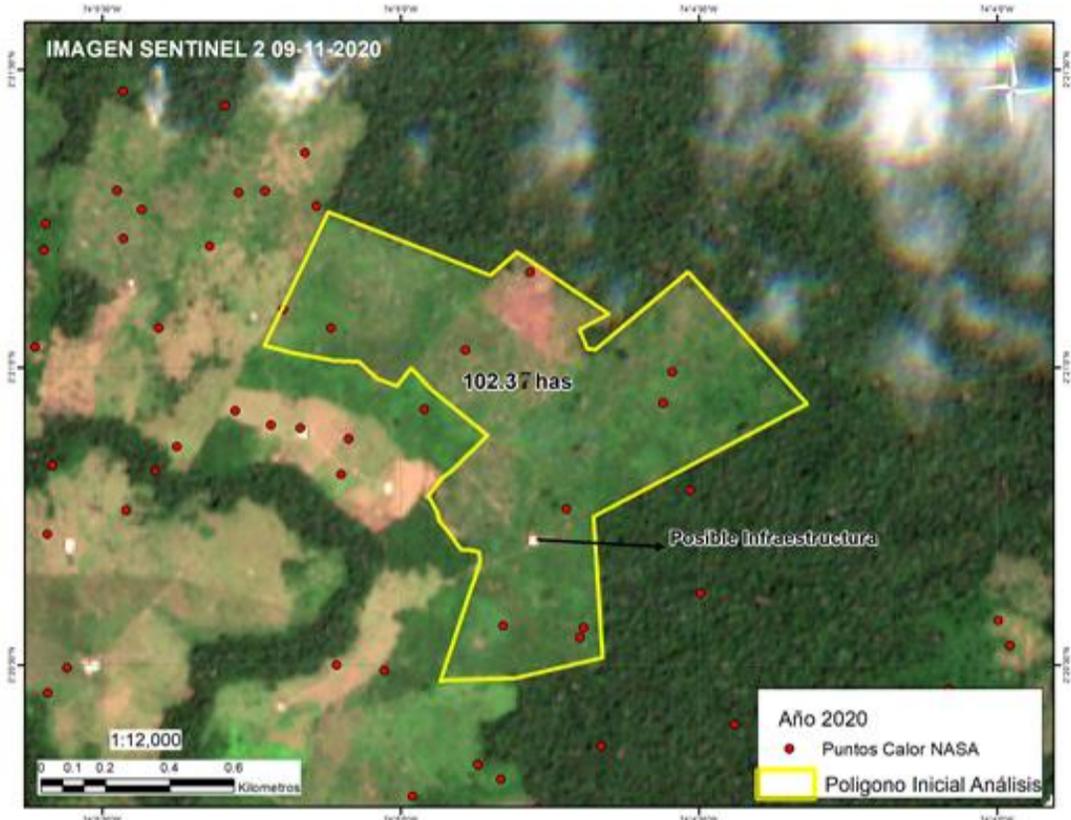


Figura 3. Identificación nueva infraestructura y focos de calor al interior del polígono afectado e identificado en el Auto 042 de 2020.

Para marzo 14 de 2021, se detectan área quemada afectada dentro del polígono de afectado en 2020. Así mismo, se identificaron dos áreas nuevas de afectación. La figura 4 muestra el polígono en rojo que corresponde a nueva deforestación y cicatriz de área quemada de 14.93 hectáreas sobre bosque bajo y el polígono naranja, donde se perdió vegetación secundaria y ahora se encuentra la hay una cicatriz de área quemada (área en marrón oscuro) que se extiende hasta el interior del polígono identificado en el Auto 042 de 2020.

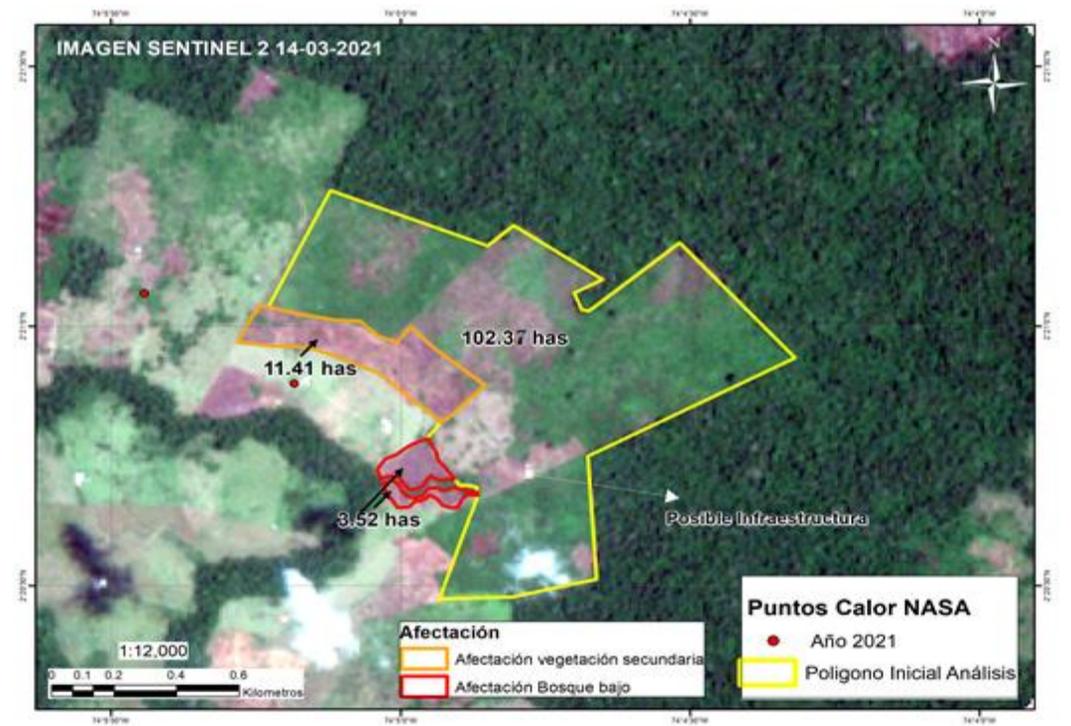


Figura 4. Identificación de nuevas áreas deforestadas y quemadas asociadas al interior del polígono afectado e identificado en el Auto 042 de 2020.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En la imagen del 22 de febrero de 2022, se evidencian 3 nuevos polígonos de deforestación, tres (3) de estos polígonos señalados en color púrpura en la parte norte suman un total de 21.36 Ha deforestadas, y el polígono de afectación sobre vegetación secundaria localizado al suroccidente y de color naranja, suma un área de 1.56 ha. Adicionalmente, en flechas de color blanco se indican usos del suelo al interior del polígono identificado en el Auto 042 de 2020. Estos usos podrían estar asociados a potrerización y cercados para ganadería.

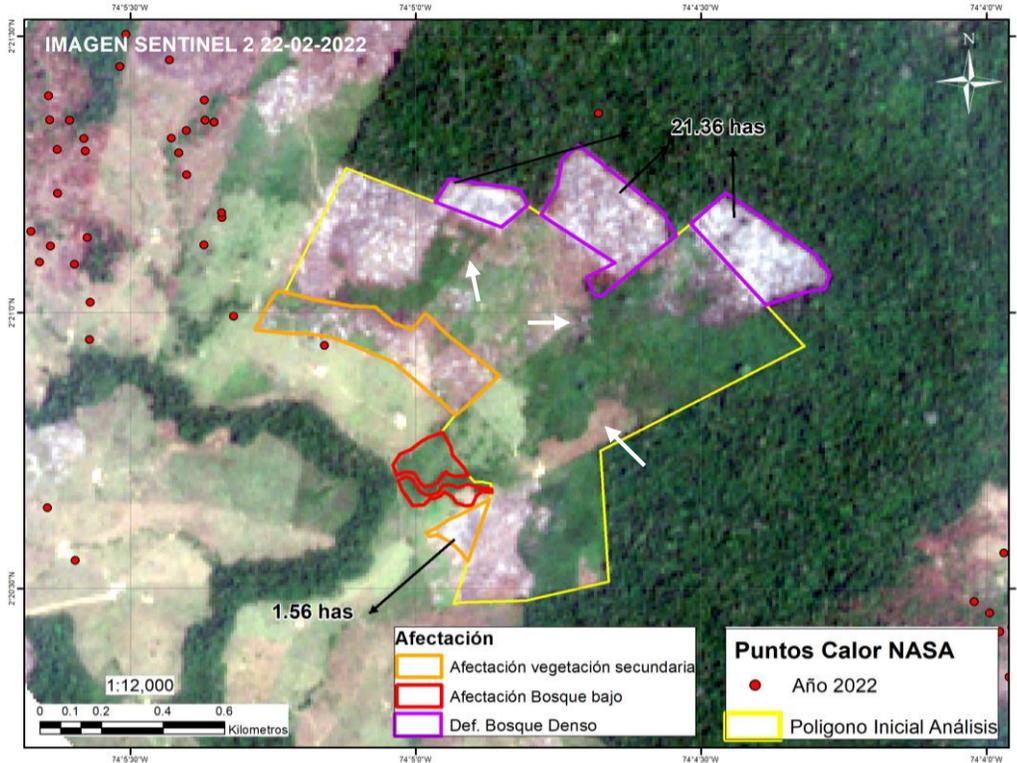


Figura 5. Identificación de nuevas áreas deforestadas y quemadas asociadas al interior del polígono afectado e identificado en el Auto 042 de 2020.

Finalmente, el análisis multitemporal permite identificar un total de 22.92 hectáreas de deforestación asociadas a la ampliación del polígono identificado en el Auto 042 de 2020 y 14.93 hectáreas afectadas por incendios de cobertura vegetal en recuperación.

(...)

2. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

2.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería en 22.92 Ha.	Agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y la capacidad de fijación del carbono	Desestabilización del carbono fijado en el suelo por pérdida de cobertura vegetal boscosa	Remoción de la capa de material vegetal	Pérdida de hábitat-refugio y alimentación para las poblaciones de especies que conviven en las áreas de bosque taladas.	Cambio agresivo sobre los usos del suelo que modifican las formas de vida de comunidad es que se benefician de los bienes y servicios ecosistémicos de las áreas afectadas.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Construcción de infraestructura tipo vivienda			Compactación y cambio de la cobertura superficial del suelo	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de la construcción de infraestructura		Promoción de la ilegalidad a través de la ocupación del territorio al interior de un área protegida.
provocar incendios o cualquier clase de fuego en 14.93 Ha.	Cambios en la composición fisicoquímica del agua	Liberación de gases efecto invernadero	Cambios en la composición fisicoquímica del suelo	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de incendios	Eliminación directa de micro organismos	Cambios del uso del suelo en un ecosistema no adaptado al fuego

2.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

1. Provocar incendios de cobertura vegetal de manera continuada en 14,93.
2. Deforestación asociada a la ampliación de 22.92 hectáreas de áreas previamente detectadas como deforestadas.
3. Construcción de infraestructura de manera continuada.

3. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

3.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Anexo 1) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Sierra de la Macarena. Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, (Ver anexo 1).

Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		Severa	41-60
		Crítica	61-80

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Provocar incendios de cobertura vegetal en 14,93 Ha.	12	12	5	3	5	73	CRITICA
Deforestación para la ampliación de 22.92 hectáreas previamente detectadas como deforestadas	12	12	5	3	5	73	CRITICA
Construcción de infraestructura tipo vivienda	4	1	5	5	5	28	MODERADA

3.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Intensidad. De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes¹.

- 1) *Función ecológica: Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.*
- 2) *Función de productividad: producción de alimentos.*
- 3) *Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.*

Los componentes anteriores permite tener unos criterios para evaluar la incidencia de la deforestación, incendios de cobertura vegetal e infraestructura y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación persistente en el tiempo, y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje funcional, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas). Por último, la infraestructura tipo vivienda, su efecto puede evaluarse como un aumento en el tipo de infraestructura identificada, pero en este caso se asume con una conducta o infracción no permitida con un efecto de escala moderada.

¹ Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Schneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por las razones anteriores, se considera el **(IN) de 4 para infraestructura tipo vivienda, IN 12 para Deforestación** por afectar la función ecológica al eliminar especies en ecosistemas y finalmente un **(IN) 12, para incendios**.

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de deforestación ampliada en 22.92 Ha e incendios en un área de 14,93 hectáreas, lo que corresponde a un **valor del criterio de 12**, por ser superior a 5 hectáreas según la resolución 2086 de 2010. En el caso de las construcciones tipo vivienda, al no superar en total 1 hectárea, se le asigna el **valor de 1**.

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para las infracciones evaluadas, se consideran un fenómeno continuado en el tiempo, por lo que sus efectos supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección superior a 5 años, por lo que se le asigna un **valor de 5**.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. **La valoración asignada se estima en 3 para deforestación e incendios** teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio; es decir, entre uno (1) y diez (10) años. En el caso de **infraestructura, se valora en 5** teniendo en cuenta que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.

Recuperabilidad. Se estimó un **valor de 5** para todas las afectaciones, debido a que sus efectos podrían mitigarse en el ecosistema de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para incendios y deforestación como conductas continuadas en el tiempo un área previamente identificada como afectada por estas circunstancias, y **MODERADA** para infraestructura tipo vivienda. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en el municipio de La Macarena al interior del Área Protegida.

(...)

Que de acuerdo a las conclusiones del informe técnico No. 20227030001343 del 31 de marzo del 2022, en el polígono con coordenadas Latitud 2° 20' 55.21" Longitud 74° 4' 46.86" del PNN Tinigua, se estaría presentando presuntamente una conducta continuada de deforestación y quema, tal como se evidencia de las figuras 4 y 5 allí relacionadas, lo que significa que la afectación señalada en el auto No. 42 del 25 de marzo del 2020, se amplió a la fecha.

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tinigua fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: “Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, contra **INDETERMINADOS** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-03-2022 PNN Tinigua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico practique las siguientes diligencias:

- a. Visita técnica a los lugares enunciados en los hechos (polígono con coordenadas Latitud 2° 20' 55.21" Longitud 74° 4' 46.86"), y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:
- b. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- c. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades tales de tala y quema, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- d. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida.
- e. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término de treinta (30) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia